

( 04 MAR 2004 )

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES  
SOCIEDADES COMERCIALES, SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y  
EMPRESAS SOMETIDAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

ASUNTO: CALCULOS ACTUARIALES DE AVIADORES CIVILES

Como es de su conocimiento, el artículo 3 de la Ley 860 vigente desde el 29 de diciembre de 2003 derogó el artículo 7 del Decreto Ley 1283 de 1994 por medio del cual se había otorgado a la Superintendencia Bancaria la competencia para aprobar los cálculos actuariales de aviadores civiles.

Por lo anterior, hasta el 28 de diciembre de 2003 rigieron las condiciones especiales de lugar y plazo para la presentación de los cálculos actuariales de aviadores civiles y a partir del 29 de diciembre de 2003 rigen para ellos las condiciones generales de lugar y plazo para la presentación de cálculos actuariales.

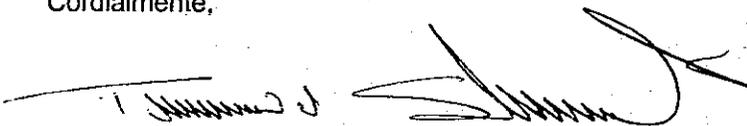
Las condiciones generales de presentación de cálculos actuariales, aplicables también para los casos de aviadores civiles a partir del corte a 31 de diciembre de 2003, son las establecidas por el artículo 9 del Decreto 331 de 1976, el cual establece que los cálculos se presentan a la respectiva Superintendencia dentro del plazo para presentar la declaración de renta.

De acuerdo a lo anterior las empresas de transporte aéreo deberán remitir a esta Superintendencia para su aprobación tanto los cálculos actuariales de su personal general como los cálculos actuariales de su personal de aviadores civiles correspondientes al 31 de diciembre de 2003, con los plazos establecidos por los artículos 13 y 14 del Decreto 3805 de 2003 por el cual se fijaron los términos para presentar declaraciones de renta hasta abril para las sociedades y hasta octubre para las sucursales de sociedades extranjeras.

Para los cálculos actuariales, generales o de aviadores civiles, cuyos empleadores sean otras empresas de transporte, operadores portuarios, concesionarios de infraestructura de transporte y demás sociedades y entidades vigiladas por esta Superintendencia rigen también las anteriores condiciones para su entrega a este Organismo.

La presente circular es aplicable a todos los entes económicos vigilados por esta Superintendencia que tengan obligación de preparar cálculos actuariales de pasivos pensionales.

Cordialmente,



**FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE**  
Superintendente de Puertos y Transporte

El pagaré emitido por Finagro contendrá las condiciones de la reestructuración, que se sujetarán a las que fije Finagro dentro de los parámetros establecidos en este reglamento.

La fecha límite para firmar los pagarés y acogerse a los beneficios del Programa Nacional de Reactivación, PRAN, será hasta el 29 de octubre de 2004.

6. Los productores que acceden al PRAN deberán cancelar por concepto de aporte inicial cinco por ciento (5%) de que trata el literal e) del artículo 7° del Decreto 0967 de 2000, consignarlo en la cuenta que para tales efectos determine Finagro, salvo en el evento en que el PRAN hubiere otorgado un plazo para su pago, el cual no podrá exceder del período de gracia.

En caso de que Finagro otorgue un plazo para el pago del porcentaje inicial, este valor deberá estar garantizado con las mismas garantías del valor principal refinanciado.

Artículo 6°. *Condiciones para el pago y cobro al beneficiario de la compra de cartera.* Las condiciones para el pago y cobro al beneficiario del PRAN, de la cartera comprada serán las siguientes:

1. El monto de la deuda será el valor correspondiente al saldo del capital adeudado al intermediario financiero o a la Caja Agraria (en liquidación), más los intereses contabilizados no contingentes.

2. Considerando la capacidad de pago del deudor, las garantías disponibles, el proyecto productivo avalado por el Incofer y que se está normalizando cartera de pequeños productores, originada en la adquisición de tierras y financiación de proyectos productivos en desarrollo de la Ley 160 de 1994, se establece un plazo total para la deuda a refinanciar e hasta diez (10) años, incluidos tres (3) años de gracia sin causación de intereses, el cual será fijado para cada caso.

3. Para efectuar la labor de cobro administrativo de la cartera, al igual que su cobro jurídico y prejurídico, Finagro podrá realizar esta gestión directamente o celebrar Convenios para tal fin, con cargo a los recursos del PRAN según lo convengan las partes.

4. Se mantendrán las demás condiciones de la Resolución 405 de junio de 2000, que no sean contrarias a la presente resolución y a los Decretos 967 de 2000 y 011 de 2004.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2004.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Carlos Gustavo Cano Sanz.*  
(C.F.)

### RESOLUCIÓN NUMERO 00152 DE 2004

(marzo 17)

por la cual se modifican las Resoluciones números 00137 del 4 de marzo de 2004 y 00140 del 10 de marzo de 2004.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos números 2478 de 1999 y 607 de 2004,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución 00137 de 2004, modificado por la Resolución 00140 del 10 de marzo de 2004, y el artículo 11 de la Resolución 00137 de 2004, los cuales quedarán así:

“Artículo 5°. *Presentación de las solicitudes.* Las personas naturales o jurídicas interesadas en importar algodón con cargo al contingente establecido en el artículo 1° de la presente resolución deberán presentar ante la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la respectiva solicitud previa, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2004, indicando la cantidad que desean importar, acompañada de los siguientes documentos:

1. Matrícula mercantil o certificado de existencia y representación legal, según sea el caso, expedido por la respectiva Cámara de Comercio con anterioridad inferior a 90 días calendario.

2. Certificado de demostración del consumo en los términos del artículo 4° de la presente resolución”.

“Artículo 11. *Contingente residual.* En el evento en que no se presenten registros de importación por la cantidad total del contingente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, si lo considera necesario, adjudicar la cantidad restante del contingente, a prorratea entre los solicitantes que presentaron los registros de importación en los términos de la presente resolución. Para estos efectos, fijará en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural [www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co) el respectivo listado, indicando la cantidad que cada uno tiene derecho a importar. Este listado se fijará a más tardar a los treinta y un (31) días hábiles de haber sido publicada la presente resolución y los beneficiarios deberán presentar los formularios de importación correspondientes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación en la página web”.

Artículo 2°. Los demás plazos establecidos en la Resolución número 00137 del 4 de marzo de 2004, modificada por la número 00140 del 10 de marzo de 2004, se contarán en concordancia con las modificaciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2004.

VARI

## Procuraduría General de la Nación

### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NUMERO 071 DE 2004

(marzo 5)

por medio de la cual se fija el procedimiento a seguir en relación con el conocimiento de los procesos disciplinarios que adelantan las entidades públicas en liquidación.

El Procurador General de la Nación, con fundamento en sus competencias constitucionales y legales, especialmente las atribuidas en el artículo 7°, numerales 7, 18 y 30 del Decreto-ley 262 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que en razón del proceso de modernización y renovación del Estado que está cumpliendo el Gobierno Nacional, en desarrollo de las competencias a él atribuidas en el artículo 189, numerales 15 y 16 de la Constitución y las Leyes 489 de 1998 y 790 de 2002, se ha ordenado la liquidación de un sinnúmero de entidades estatales;

Que en los actos de liquidación de las diversas entidades nada se dijo en relación con actuaciones disciplinarias y la competencia para seguir conociendo de las mismas, razón por la que se ha entendido que tales procesos deben ser remitidos a la Procuraduría General de la Nación, conclusión que por demás está amparada en algunos conceptos rendidos por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios;

Que la supresión y liquidación de una entidad no es causal para que la Procuraduría General de la Nación ejerza su poder preferente;

Que teniendo en cuenta que la función disciplinaria tiene su fundamento en el eficiente cumplimiento de la función pública, y que la misma es ejercida por la Procuraduría General de la Nación, como ente supremo y por las distintas entidades estatales, a través de sus oficinas de control interno disciplinario, las que conocen de las faltas disciplinarias que quienes cumplen la función asignada al ente correspondiente;

Que como el proceso de modernización y renovación del Estado, implica, entre otros, la supresión o liquidación de las entidades estatales, pero no de la función que estas cumplen, la que necesariamente debe ser asumida por entes existentes o que se creen para el evento, ha de corresponder a las oficinas de control interno disciplinario de estos, la asunción de los procesos disciplinarios que venían conociendo las entidades liquidadas o suprimidas. En este evento, la Procuraduría General de la Nación ha de seguir ejerciendo su función de supervigilancia y el poder preferente cuando a ello haya lugar;

En consecuencia, el Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

Primero. Los procesos disciplinarios que estaban en curso en las entidades en liquidación, deberán asumirse, en el estado en que se encuentren, aquellos organismos a los que se les asigne o avoquen las funciones que desarrollaba la entidad liquidada o en su defecto el Ministerio o Departamento Administrativo, al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad liquidada.

Segundo. Los procesos disciplinarios que han sido remitidos por los liquidadores a la Procuraduría General de la Nación y repartidos por la División de Registro, Control y Correspondencia a las distintas dependencias, podrán ser enviados a las oficinas o unidades de control interno disciplinario de los organismos a los que se ha hecho mención en el numeral anterior, si así lo dispone el funcionario que viene conociendo de estos.

Publíquese y cúmplase.

5 de marzo de 2004.

El Procurador General de la Nación,

*Edgardo José Maya Villegas*

### RESOLUCIÓN NUMERO 072 DE 2004

(marzo 5)

por la cual se establece el procedimiento interno para el trámite de las actuaciones disciplinarias, preventivas y consultivas, cuando la dependencia correspondiente no tiene acuerdo con el reparto efectuado por la División de Registro, Control y Correspondencia, se asignan algunas competencias y se deroga la Directiva número 1 de 2004.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 6, 7, 8 y 18 y en el parágrafo del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6, del artículo 7°, faculta al Procurador para asignar funciones especiales a las dependencias y empleos de la Procuraduría General de la Nación;

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 7° del Decreto 262 de 2000, el Procurador General de la Nación debe expedir los actos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad.

que el numeral 18 de la norma en cita, lo autoriza a coordinar y controlar el cumplimiento de la función disciplinaria;

que en el parágrafo del artículo 7º del mismo estatuto, se establece que el Procurador General ejercerá directamente las funciones que le otorga el artículo 278 de la Constitución y que las señaladas en el artículo 277 de la Carta y las demás atribuidas por el legislador podrá ejecutarlas por sí o delegarlas en cualquier servidor público o dependencia de la entidad, en los términos consagrados en el decreto en mención;

que se carece de un procedimiento interno unificado para el trámite que han de agotar las distintas dependencias de la Procuraduría General de la Nación, cuando se considere que la actuación que hace la División de Registro, Control y Correspondencia de los distintos procesos que llegan a la entidad no es la correcta, hecho que ha generado una tramitología que va en contra los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia de la función que cumple este órgano de control;

que se hace necesario fijar directrices en relación con el procedimiento a seguir cuando la dependencia considere que el reparto efectuado por la División de Registro, Control y Correspondencia no es el correcto. Por tanto, se

**RESUELVE:**

1. Cuando alguna de las dependencias de la Procuraduría, con facultades disciplinarias, que no es competente para adelantar la investigación correspondiente, pese al reparto efectuado por la División de Registro Control y Correspondencia de la entidad, deberá atender en la forma como se establece a continuación:

1.1 Recibida la documentación, la dependencia destinataria de la queja expondrá de manera clara, seria y sustentada, en el menor tiempo posible, las razones por las cuales no es competente, señalando la dependencia que, en su criterio, debe conocer del asunto.

1.2 Inmediatamente enviará la documentación a la dependencia que se considera es la competente: para avocar el caso. Cuando la competencia pueda radicar en las Procuradurías Delegadas para contratación estatal, la vigilancia administrativa o las distritales, la documentación se remitirá a la División de Registro, Control y Correspondencia, la que efectuará el respectivo reparto.

1.3 Los funcionarios de las Secretarías se abstendrán de solicitar radicación a la División de Registro, Control y Correspondencia, hasta tanto el titular del despacho decida si acepta o no la competencia.

1.4 Si la dependencia que recibe la documentación asume el conocimiento del asunto, deberá citar a la División de Registro y Control y Correspondencia la respectiva radicación, o cambio, en el evento en que ya se le hubiere asignado código. La solicitud en mención, deberá contener: fecha de la queja, hechos, implicado (s), cargo (s), sede, entidad, quejoso, dirección y teléfono.

1.5 La División de Registro, Control y Correspondencia asignará la radicación o efectuará el cambio en un término no mayor a cinco días. Este trámite no implicará la reinisión del expediente a la citada dependencia.

1.6 Si la dependencia a la que se remitió la queja considera que tampoco es la competente, deberá citar el respectivo conflicto de competencia mediante escrito debidamente motivado en el orden:

1.6.1 La Sala Disciplinaria, cuando haya surgido entre dos delegadas, conforme lo establece el artículo 22, numeral 5 del Decreto-ley 262 de 2000.

1.6.2 La Procuraduría Delegada respectiva, según la materia, cuando el conflicto surja entre las Regionales y Distritales, con fundamento en lo previsto en el artículo 25 numeral 1 del Decreto-ley 262 de 2000.

1.6.3 La Procuraduría Regional respectiva, cuando el conflicto se suscite entre las Procuradurías Provinciales de la misma jurisdicción, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 734 de 2002.

1.6.4 La Procuraduría Delegada respectiva, cuando el conflicto surja entre Procuradurías Provinciales de diferente jurisdicción de conformidad con el artículo 82 de la Ley 734 de 2002.

1.6.5 El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, sin embargo, este podrá exponer las razones que le asisten y aquél, de plano, podrá resolver lo pertinente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 734 de 2002. En este caso, y sin perjuicio de la continuidad de la actuación, la decisión que adopte el superior será remitida al Viceprocurador General de la Nación, para su correspondiente revisión.

1.6.6 Si al resolverse el conflicto se altera el reparto que inicialmente hizo la División de Registro, Control y Correspondencia, la dependencia correspondiente se ceñirá al procedimiento contemplado en el numeral 1.3.

2. Cuando el asunto esté referido a las funciones preventivas o consultivas, deberán seguirse los siguientes pasos:

2.1 Recibida la documentación, la dependencia destinataria de la solicitud, a la mayor brevedad posible, expondrá de manera clara, seria y sustentada las razones por las cuales no es competente para asumir la función preventiva o absolver la respectiva consulta, y, en consecuencia, la dependencia que en su criterio debe conocer del asunto e inmediatamente le remitirá la documentación.

2.2 Recibida la actuación, los funcionarios de las secretarías darán traslado de las actuaciones al titular del despacho, para que este se pronuncie en el menor tiempo posible.

2.3 Si la dependencia que recibe la documentación asume la competencia, deberá remitirla al Grupo de Correspondencia de la División de Registro, Control y Correspondencia, para que actualice la información reportada al SIAF.

2.4.1 A la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios o a la Constitucional, según el tema, cuando se trate de un asunto que provenga de las procuradurías delegadas.

2.4.2 A la Procuraduría Delegada respectiva, cuando las dependencias involucradas se encuentren del orden regional y distrital.

2.4.3 A la Procuraduría Regional respectiva, cuando las dependencias involucradas se encuentren en procuradurías provinciales de la misma jurisdicción.

2.4.4 A la Procuraduría Delegada respectiva, cuando las dependencias involucradas se encuentren en procuradurías provinciales de diferente jurisdicción.

2.4.5 El funcionario de inferior nivel podrá frente al superior que le ha remitido un asunto, por competencia, exponerle las razones que le asisten para considerar que carece de ella. Aquél, de plano, resolverá lo pertinente. Sin perjuicio de la continuidad de la actuación, la decisión que adopte el superior será remitida inmediatamente al despacho del Viceprocurador General de la Nación para su revisión.

3. El incumplimiento de la presente resolución, se entenderá como infracción de deber, en los términos del artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002.

4. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, especialmente la Directiva número 001 del 29 de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

5 de marzo de 2004

El Procurador General de la Nación,

*Edgardo José Maya Villaza*

(C.I.)

**Trabajadores Temporales Ltda.**

**AVISOS**

Trabajadores Temporales Ltda.,

**AVISA:**

Que el día 1º de febrero del año 2004, falleció al servicio de la empresa el señor **Jorge Luis Salvador Llerena**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79145154-4, Usaquén.

Las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones debidas presentarán dentro de los próximos 30 días en las oficinas de Trabajadores Temporales Ltda., en domicilio principal Calle 23ª número 34-41 de Bogotá, acreditando su calidad como tal.

El presente aviso se hace para cumplir las exigencias del artículo 212 del Código Laboral (www.trabajadorestemporales.com)

**Segundo Aviso**

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 090083. 19-II-2004. Valor \$23.700.

**Consulte a**

**Di@rio**

**el**

**Diario Oficial**

www.imprenta.gov.co

or ende, los entes cooperativos pueden válidamente establecer en sus estatutos los  
tos de admisión que deben cumplir las personas interesadas en asociarse (numeral 3  
lo 19 íbidem), pero reiterando que este debe estar siempre ajustado a la ley.

ualmente, se concluye que el único mecanismo previsto legalmente para ser integrante  
a cooperativa es la figura de asociado, calidad que ostentarán los fundadores desde la  
de la asamblea de constitución y los que ingresen posteriormente a partir de la fecha  
e sean aceptados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en el artículo  
la ley 79 de 1988 y las normas internas de cada asociación cooperativa.

uando se utiliza el término vinculado, se refiere al vehículo y no al asociado. Se define  
culación de un vehículo como la incorporación de este al parque automotor de la  
erativa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el asociado  
etario del vehículo y la cooperativa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de  
ación. (Decretos 170 a 175 de Febrero 5 de 2001).

e pretende evitar prácticas que desnaturalizan la figura cooperativa, en lo que atañe a  
tegrantes, que como se anotó deben tener el carácter de asociados; no es dable utilizar  
nimos o palabras similares tales como la de afiliado o vinculado con significado o  
niento bien diferente a lo que debe entenderse por asociado.

En consecuencia, se entiende que las cooperativas habilitadas para prestar el servicio  
ico de transporte no pueden introducir en sus normas estatutarias o reglamentarias  
eptos que involucren la figura de afiliado o vinculado con significado o tratamiento  
ente al de asociado, porque de una parte, riñe con los ordenamientos jurídicos superiores  
egulan a los entes cooperativos y de otra, porque se desfigura la naturaleza cooperativa  
ichas organizaciones.

Por lo expuesto, esta Superintendencia ordena a las cooperativas de transporte que  
almente se encuentran aplicando la figura de vinculados o afiliados, procedan de manera  
diata a subsanar dicha situación a través del órgano competente que señale el estatuto,  
al manera que se regularice su situación. So pena de la responsabilidad, que su no  
imiento acarrea a los administradores.

abe anotar que la condición de ser propietario del vehículo automotor para poder  
arse a una cooperativa con actividad transportadora debe estar expresamente señalada  
s estatutos.

#### 2. Inadecuado manejo de capacidad transportadora - "Cupo"

Se precisa que conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 18 y 22 de la Ley 336  
996 (Estatuto de Transporte), las empresas interesadas en prestar el servicio público de  
orte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La  
ilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la  
na no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la  
idad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue  
cedida, salvo los derechos sucesoriales.

La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la  
edición de un permiso o a la celebración de un contrato de operación, según se trate de  
e, horarios o frecuencias de despacho y servicios de transporte.

Toda empresa de servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora  
rizada para atender la prestación de los servicios otorgados, capacidad que será fijada  
a autoridad competente; el Ministerio de Transporte, en la jurisdicción nacional y los  
les o los organismos en quien estos deleguen tal atribución en la jurisdicción distrital,  
cipal o área metropolitana. El reglamento determinará la forma de vinculación de los  
os a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternativas de  
blir y acreditar el mismo.

La capacidad transportadora se expresa como: El número de vehículos requeridos y  
idos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a una empresa  
transporte.

De lo anterior se concluye que la capacidad transportadora o "cupo" como generalmente  
onoce, es autorizada a la persona jurídica como tal -para el presente caso a la  
erativa- y la asignación del "cupo" por ésta, permite al asociado beneficiarse de dicha  
acidad acreditada solo a la cooperativa y no a cada uno de los asociados de manera  
ividual.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, el permiso para prestar el servicio  
ico de transporte es revocable, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo  
condiciones en él establecidas; a su vez, conforme al numeral 5 del artículo 3º de la Ley  
de 1993, el otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de  
orte público particulares, no generan derechos especiales a los estipulados en dichos  
ratos o permisos.

El asociado puede vender lo que le es propio, su vehículo, de ninguna manera los bienes  
erechos que ha obtenido la organización como tal; razón por la cual se advierte a los  
esentantes legales, órganos de administración y asociados, abstenerse de efectuar  
ociaciones con la capacidad transportadora o "cupo", que como se anotó, es autorizado  
jado al ente cooperativo, para ser utilizado por los asociados en las condiciones que  
ean los Estatutos y/o los Reglamentos, so pena de incurrir en las sanciones previstas por  
egislación.

#### 3. Establecimiento de monto mínimo de aportes sociales

Toda entidad del sector solidario debe establecer en los estatutos, un monto mínimo de  
tes sociales no reducibles o irreducibles debidamente pagados, durante su existencia.

Aporte social no reducible o irreducible es aquel valor del aporte social que toda entidad  
e tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá reducirse de dicho

Al momento de constituir una entidad del sector solidario, tendrá que mencionarse en l  
estatutos el aporte mínimo irreducible, además de indicar el valor total de los aportes social  
iniciales, que lógicamente pueden ser mayores, pero no inferiores al mínimo irreducible

El aporte mínimo no reducible, podrá ser incrementado por decisión de la asamb  
general en la medida que va creciendo la entidad, pero no podrá disminuirse en ningún cas

Las cooperativas que prestan el servicio público de transporte podrán fijar el apor  
mínimo irreducible en valores absolutos. Sin embargo, el valor de los aportes mínim  
irreducibles podrá acogerse, a decisión de la Asamblea General de Asociados solemniza  
en los Estatutos, al valor en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) establ  
cido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174, 175 de febrero 5 de 2001 según la modalid  
transportadora.

#### 4. Sistema democrático en la administración

La amplitud que deja la Ley 79 artículo 19 numeral 6 a los estatutos de las cooperativ  
para señalar procedimientos y competencias en lo relativo a fijar las incompatibilidades  
gerente y forma de elección y remoción de los miembros de la administración, ha dado lug  
a diferentes consultas por las cooperativas que prestan servicio público de transpo  
terrestre automotor.

Promover un sistema democrático en las nuevas estructuras económicas, de tal modo q  
ofrezca a los miembros de las cooperativas que prestan servicio público de transporte,  
máximo de posibilidades para una activa participación; es un principio de administraci  
democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora en la economía solidaria  
(Numeral 3 del artículo 4º de la Ley 454 de 1998).

Las inhabilidades o incompatibilidades de los miembros de los órganos de administ  
ción de toda cooperativa deben ser expresas y su interpretación es restrictiva, esto es, q  
únicamente se tendrán como tales, las expresamente señaladas por el legislador y  
contempladas por los estatutos de la cooperativa.

Para resolver si existe incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño del cargo  
gerente siendo miembro del consejo de administración se debe acudir a lo señalado en  
artículo 60 de la Ley 454 de 1998 ó en su defecto a lo contemplado en los estatutos de  
cooperativa, aspecto no definido por estos y que la práctica tiende a aplicar sin consultar  
principio cooperativo de una administración democrática y participativa.

Los directivos seleccionados y elegidos por los asociados de una parte, y por otra,  
gerentes y el personal nombrado o designado por el consejo de administración reunid  
constituyen el equipo responsable de la conducción de una cooperativa; cuya gesti  
depende de la confianza mutua entre los directores elegidos y la gerencia, cuando ning  
pretende traspasar la autoridad del otro, cuando la gerencia reconoce a los miembros  
consejo de administración como representantes y voceros de los asociados, y los directi  
respetan las decisiones empresariales que diariamente debe tomar la gerencia.

De otra parte, precisa la Ley 454 de 1998 artículo 7º, en referencia al autocontrol de  
cooperativas que para salvaguardar el principio de autogestión los asociados, durante  
proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cue  
la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza  
quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la economía solidaria, en  
estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administrac  
y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.

La Junta de Vigilancia velará porque los estatutos de los entes del sector solidario  
prestan servicio público de transporte contemplen de forma expresa las inhabilidades  
incompatibilidades para el representante legal, y los criterios de elección para los directi

#### 5. Renovación tecnológica - Fondos de reposición del parque automotor

Los Fondos creados en vigencia de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, realizar  
manejo de conformidad con la normatividad prevista por el Ministerio de Transporte.

El Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público  
Transporte Terrestre tiene por objeto garantizar a los propietarios de los vehículos  
servicio público la reposición o renovación de sus vehículos una vez cumplida su vida  
mediante la disposición de unos recursos, en las condiciones establecidas en la ley y  
reglamentos.

Durante la vida útil del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre, debe  
efectuarse aportes obligatorios al Fondo de Reposición y Renovación por parte de  
propietarios de los vehículos con base en lo que se establezca en la reglamentación  
obligación de aportar cesa en el momento en que se efectúe la cancelación de la Licenci  
Tránsito y chatarrizado el vehículo, el asociado renuncie al derecho a reponer o renov

Las cooperativas prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros e  
obligadas a recaudar el aporte obligatorio mensual de los vehículos de los asociados. E  
recursos deberán ser depositados mensual e íntegramente al Fondo de Reposición  
Renovación del Parque Automotor.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de Reposición y Renovación del Pa  
Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre para fines diferentes a la reposi  
o renovación de los vehículos de servicio público, salvo cuando el propietario del equ  
una vez cancelada la licencia de tránsito y chatarrizado el vehículo, renuncie al derec  
reponer o renovar.

La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley, será d  
de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos. (Artí  
7º Ley 105 de 1993).

Por cada vehículo solo existirá una cuenta. La gerencia deberá enviar a sus asociados

91015 "Fideicomiso Fondo de Reposición", contrapartida de la cuenta PUC 274005 Ingresos Recibidos para Terceros", previo ingreso a Caja.

La renovación tecnológica es fundamental para el mejoramiento de la prestación del servicio público de transporte y corresponde al Revisor Fiscal verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular e informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte las inconsistencias que en su aplicación advierta en el ejercicio de sus labores.

#### 6. Fondo de educación enfocado al transporte

Las cooperativas que prestan servicio público de transporte, en concordancia con el artículo 88 de la Ley 79 de 1988, están obligadas a realizar de modo permanente, actividades que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores en los principios, métodos y características del sector solidario así como para capacitar a los administradores en la gestión empresarial propia de cada entidad. El programa educativo social y empresarial, Pesem, deberá orientarse prioritariamente a temas de tránsito y transporte terrestre automotor. Es decir, además de conocer la legislación, se debe propender por la capacitación en actividades que permitan mejorar las condiciones de comodidad, calidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte.

La Directiva Conjunta número 31 del 7 de julio de 2000 del Ministerio de Educación Nacional y el Dansocial establece el ámbito que comprende la educación y concreta las siguientes actividades: formación, promoción, capacitación, asistencia técnica e investigación; conceptos desarrollados por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante las Circulares Básicas, Jurídica número 007 y Financiera número 013 de 2003 donde se imparten instrucciones acerca del presupuesto del fondo de educación y precisan las actividades de la educación en los entes cooperativos.

Sin perjuicio de las sanciones personales e institucionales que correspondan, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede revisar en cualquier tiempo, el cumplimiento de lo previsto en la presente circular y ordenar las modificaciones pertinentes cuando constate la inobservancia de la misma.

Los órganos de administración, control y vigilancia de las cooperativas que prestan servicio público de transporte deben divulgar el contenido de esta circular y velar por su estricto cumplimiento.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Bogotá, D. C., a los 10 días del mes de marzo de 2004.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

*Fernando Sanclemente Alzate.*  
(C.F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Nacional de Concesiones

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NUMERO 000004 DE 2004

(febrero 16)

por el cual se reglamenta el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 489 de diciembre de 1998 y el Decreto 1800 de junio de 2003,

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 489 de diciembre de 1998, establece que la dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director, Gerente o Presidente;

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO; cuya dirección y administración atenderá a los requerimientos de la Ley 489 de diciembre de 1998;

Que en su artículo 7º del Decreto 1800, es función del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, "Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento";

Que el propósito trazado por el Gobierno Nacional mediante la Ley 489 de 1998, es lograr la eficiencia de la función administrativa, facilitando la actividad de los servidores públicos,

#### ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar el siguiente reglamento que regirá el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones así:

Artículo 2º. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones, estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte, quien lo presidirá y sólo podrá delegar en el Viceministro de Transporte.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz y sin voto. También, podrán asistir, con voz y sin voto, el Jefe de Oficina de Planeación y el jefe de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, cualquier otro servidor público, cuando así lo considere el Consejo Directivo. El Secretario del Consejo Directivo deberá incluir en el orden del día dicha invitación.

Artículo 3º. Condición de miembros del Consejo Directivo. Los miembros de la Comisión Directiva aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 4º. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Concesiones, Inco, tendrá además de las funciones que establece la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general del Instituto y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos de conformidad con las políticas generales del sector transporte y las políticas específicas de vinculación del capital privado en el desarrollo de la infraestructura.

2. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y las modificaciones al presupuesto aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

3. Proponer al Gobierno Nacional la planta de personal del Instituto y las modificaciones a la misma.

4. Señalar los criterios generales para la ejecución de los planes, programas, proyectos y recursos del Instituto, acorde con el objeto y funciones del mismo.

5. Aprobar los estados financieros del Instituto.

6. Aprobar la distribución, asignación y cobro de la contribución de valorización de las obras de infraestructura de competencia del Instituto, de conformidad con la ley.

7. Aprobar la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos a cargo del Instituto.

8. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.

9. Conocer sobre el avance de los proyectos que desarrolle el Instituto mediante los informes presentados por el Gerente General en cada reunión ordinaria.

10. Las demás funciones que le señalen la ley, los reglamentos y sus estatutos.

Artículo 5º. Acuerdos. Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán Acuerdos y deberán llevar la firma de quien preside la reunión y del Secretario del Consejo Directivo.

Los acuerdos se numerarán en orden consecutivo con indicación del día, mes y año en el que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 6º. Responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo. El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo del Instituto, además de lo establecido en la Constitución Política y de conformidad con la Ley 489 de 1998 será el previsto en la Ley 80 de 1985, el Decreto 1800 de 2003, la Ley 734 de 2002 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7º. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, lo solicite cualquier miembro o el Gerente General de la institución. Dicha convocatoria se realizará por citación escrita o electrónica a sus miembros, con anticipación no menor a cinco (5) días hábiles antes de la reunión, enviando el orden del día con los documentos a tratar.

Parágrafo. El Consejo Directivo podrá reunirse en forma no presencial por cualquier medio electrónico o escrito todos los miembros puedan deliberar por citación simultánea o sucesiva, probándose esta mediante documento escrito o electrónico, en cada uno de ellos en particular.

Artículo 8º. Quórum y decisiones. Con la asistencia de tres (3) de los integrantes del Consejo Directivo que tengan voz y voto, se podrá dar inicio para deliberar y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Parágrafo. Serán válidas las decisiones del Consejo Directivo cuando por escrito o electrónico los participantes o asistentes expresen su sentido al voto, debiendo el Presidente del Consejo Directivo informar a los demás miembros de la decisión adoptada dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión, que para cualquier efecto quedarán en firme.

Artículo 9º. De las actas. De las decisiones y deliberaciones de los miembros del Consejo Directivo se dejará constancia en actas firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, las cuales quedarán bajo la custodia del Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 10. Secretario del Consejo Directivo. Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Subgerente Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

Artículo 11. Funciones del Secretario del Consejo Directivo. Serán funciones del Secretario del Consejo Directivo, las siguientes:

1. Citar por escrito a reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con cinco (5) días calendario de anticipación, remitiendo la agenda y documentos que serán tratados en la reunión.

2. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Consejo Directivo y hacer suscribir los documentos por parte de los integrantes que asistan.

3. Elaborar y refrendar las actas y los acuerdos.

4. Comunicar las decisiones del Consejo Directivo.

empresas pueden cobrar en el mercado relevante de gas, se tienen en consideración, entre otros, los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera, por lo tanto, es de esperarse, que si una empresa desea atender eficientemente un mercado es porque este le es activo y le reportará beneficios en su gestión.

Si existen dos o más empresas dispuestas a atender al municipio, estas deben aplicar en su estructura tarifaria el valor (Dt) dispuesto por la CREG para ese mercado. En sana lógica colige que si las empresas desean posicionarse en el municipio deben desarrollar estrategias dirigidas, entre otros, a lograr eficiencias en la aplicación de la tarifa y a mejorar la atención comercial del usuario.

Por las anteriores razones se concluye que la Resolución 107 de 2003, emanada de la Secretaría de Obras Públicas y Planeación de Melgar, presenta una motivación errónea; Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 231 del día 12 de febrero de 2004, acordó expedir la presente resolución,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Revocar la Resolución 107 de 2003 expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del Municipio de Melgar, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

Artículo 2°. Prevenir a la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del municipio de Melgar, para que resuelva la solicitud presentada por Alcanos de Colombia S. A. ESP, dentro de los plazos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo y con base en la normas previstas en la parte inicial del artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3°. Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del municipio de Melgar y a la Empresa Alcanos de Colombia S. A. ESP, y hacerles saber que contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 4°. Devolver el expediente a su lugar de origen, dejando las respectivas constancias en el archivo de la CREG.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2004.

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ernesto Mejía Castro,*  
Presidente.

*Sandra Stella Fonseca Arenas.*  
(C.F.)

La Directora Ejecutiva,

**VARIOS**

**Fiscalía General de la Nación**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCION NUMERO 0-0832 DE 2004**

(marzo 5)

por la cual se adicionan el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere los numerales 1 y 8 del artículo 17 del Decreto 261 del 22 de febrero de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resoluciones números 0-1099 del 17 de junio de 2002, 0-0887 del 16 de mayo de 2002, 01102 del 1° de junio de 2002 y 0-1100 del 17 de junio de 2002, se adoptó el manual de funciones a nivel de cargo para las áreas de Staff, Fiscales, Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, respectivamente;

Que las citadas resoluciones incluían dentro de los requisitos el perfil académico requerido para cada área y cargo;

Que se han enviado reiteradas solicitudes a la Oficina de Planeación, con relación a la inclusión de algunas profesiones no previstas en los citados manuales;

Que los perfiles de los cargos deben ser acordes con las funciones a desempeñar en las respectivas áreas;

Que cada día se solicitan ante el Icfes un sin número de aprobaciones de nuevas profesiones que sería imposible tener en cuenta actualmente, y que a futuro muy seguramente deben hacer parte del perfil de los servidores de la Fiscalía General de la Nación;

Que se hace necesario establecer mecanismos ágiles que permitan el ingreso y la promoción de los servidores de la Fiscalía General de la Nación;

Que por lo antes expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adiciónese a todas las denominaciones de cargo en la parte relacionada con los estudios establecidos en los manuales de funciones para las áreas de Staff, Fiscales, Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera el siguiente texto: "y en otras áreas de formación afines a las funciones del cargo a proveer en la respectiva dependencia".

Artículo 2°. En concordancia con lo anteriormente estipulado, se realizarán los nombramientos siempre y cuando exista aprobación del Director Nacional, Seccional o Jefe de Oficina de la dependencia donde se proveerá la vacante.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.**

**AVISOS**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

**AVISA:**

Que Jaime Enrique Lozano Quintero con cédula de ciudadanía número 1926114 Bogotá, en calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores Daniel Lozano García con registro civil número 23040409 y Jorge Andrés Lozano García con registro civil número 17086821, han solicitado a la oficina regional del Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente fallecida el 20 de enero de 2004 Diana Patricia García Riveros con cédula de ciudadanía número 51717054 de Bogotá, persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Representante del Ministro de Educación Nacional ante Bogotá, D. C.,

*Adriana María Sánchez Velasco*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 090601. 5-III-2004. Valor \$23.700.

**CONTENIDO**

**ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS**

**Servicio Nacional de Aprendizaje**

Acuerdo número 00010 de 2003, por medio del cual se aprueban las áreas ocupacionales, ocupaciones y la oferta de formación por competencias que son objeto del Contrato de Aprendizaje.

Acuerdo número 00011 de 2003, por el cual se establece el listado de oficios y ocupaciones para determinar cuota de contratación de aprendices y se delega una función.

Acuerdo número 00015 de 2003, por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje.

Acuerdo número 00016 de 2003, por el cual se regulan aspectos del reconocimiento y autorización de programas de formación profesional integral metódica y completa.

**MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

Decreto número 715 de 2004, por el cual se retira del servicio a un Notario y se efectúa nombramiento en interinidad.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Decreto número 717 de 2004, por el cual se reglamenta el artículo 30, parágrafo 3°, artículo 31 y artículo 33, parágrafo 2° del Decreto Ley 2070 de 2003.

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

**Instituto Departamental de Salud de Nariño**

Resolución número 52-5730 de 2003, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

Resolución número 52-5856 de 2003, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

Resolución número 52-6143 de 2003, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

Resolución número 52-6140 de 2003, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

**SUPERINTENDENCIAS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**

Circular externa número 0002 de 2004

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**

**Comisión de Regulación de Energía y Gas**

Resolución número 012 de 2004, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Alcanos de Colombia S. A. ESP, en contra de la Resolución 107 de 2003 emitida por la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del Municipio de Melgar, Tolima.

**VARIOS**

**Fiscalía General de la Nación**

Resolución número 0-0832 de 2004, por la cual se adicionan el manual de funciones de la Fiscalía General de la Nación.

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que Jaime Enrique Lozano Quintero en calidad de cónyuge y en representación de Daniel Lozano García y Jorge Andrés Lozano García han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la docente fallecida Diana Patricia García Riveros.

**LICITACIONES**

Centro de Educación en Administración de Salud. Licitación pública número 001 de 2004. El Centro de Educación en Administración de Salud "CRADS", está interesado en participar.

prestar sus servicios. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de cubrir los costos en la provisión del servicio".

Como lo consigna el aparte normativo, la CREG se encuentra habilitada para darle curso a las peticiones, si se presentan las siguientes condiciones:

Que el conflicto se desprenda de una servidumbre o de un contrato suscrito por los prestadores de servicio.

Que una o la totalidad de las partes contratantes, lo coloquen en nuestro conocimiento.

Que no corresponda a otras autoridades administrativas resolver el conflicto.

Como se puede observar, estos procedimientos se orientan a desarrollar mecanismos que permitan solucionar conflictos entre empresas que se encuentran en operación y que por lo tanto ya han superado los trámites administrativos respectivos, como por ejemplo, la expedición de licencias o permisos municipales.

Parte del análisis jurídico que la Comisión realiza para determinar la procedencia de la petición, es que el peticionario se encuentre legitimado para utilizar esta vía. Esta legitimidad se logra cuando el solicitante es un prestador del servicio y el conflicto versa sobre los hechos descritos en la norma pertinente.

En este sentido el artículo 3° de la resolución prevé:

**Determinación de la Competencia de la CREG.** Cuando el objeto de la petición sometida a la Comisión no recaiga sobre cualquiera de los conflictos que expresamente se mencionan en los numerales 73.8 y 73.9 de la Ley 142 de 1994, o cuando la petición no sea sometida por cualquiera de las partes en el conflicto, o no esté dentro de la finalidad prevista en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, o cuando por cualquier otro motivo la Comisión considere que el asunto sometido a su consideración no es de su competencia, así comunicará al peticionario o peticionarios, con indicación precisa de los motivos por los cuales la Comisión no podrá resolver el conflicto". (Hemos destacado).

Una vez se analizó la información contenida en el expediente allegado a la CREG, no se determinó la existencia de un conflicto que deba ser resuelto por la CREG, bajo la observancia de lo dispuesto por el artículo 73.9 de la Ley 142 de 1994, y en la Resolución CREG-066 de 1998 y por lo tanto, las autoridades municipales no necesitaban un pronunciamiento previo de la CREG para realizar los análisis tendientes a decidir las solicitudes de licencias o permisos.

Así las cosas, si las autoridades municipales deciden emitir actos administrativos que impidan el trámite que se debe agotar para la expedición de licencias, se considera que tal decisión se debe fundamentar en las normas que se relacionan con los temas descritos en la parte inicial del artículo 26 de la Ley 142 de 1994. Sobre este punto cabe anotar que el Decreto Municipal 018 de 2003, no dicta normas relacionadas con asuntos económicos o que permitan concluir que con base en él es viable negar las licencias en atención a que el caso del municipio de Melgar es muy pequeño para que sea atendido por más de una persona.

En consecuencia, ni las razones que motivaron a Alcanos de Colombia para solicitar un pronunciamiento, ni las decisiones adoptadas por la administración municipal se relacionan con los actos que se tramitan bajo la observancia de las normas que nos habilitan para solucionar el conflicto.

Frente a los demás argumentos en que se fundamenta la resolución apelada se manifiesta:

### 1. Competencia de los municipios en materia de redes.

El artículo 26 de la Ley 142 de 1994, señala que los agentes que deseen prestar los servicios públicos en un determinado mercado deben acogerse a las normas generales sobre planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadana. Como ya se manifestó este constituye el marco jurídico que deben considerar las autoridades municipales para resolver las peticiones que tienen como propósito adquirir un permiso para construir redes, de ninguna manera es posible invocar razones de conveniencia ni tampoco la ley les permite considerar asuntos reglamentados por los estatutos estatales.

La parte final del artículo en cuestión prevé que las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

Nótese como la norma determina que los prestadores de servicios públicos están sujetos a los efectos de lograr un permiso, a lo dispuesto por las normas sobre planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público y la seguridad y tranquilidad ciudadanas. Así las cosas, la expedición de los permisos municipales deben tener en cuenta únicamente las disposiciones, es decir, el análisis debe ser objetivo en el sentido de verificar si la petición cumple con los requerimientos procedentes y en caso contrario se deberá señalar las razones que impiden emitir el permiso. En consecuencia, resulta improcedente que para resolver la petición empresarial, la Secretaría se haya apoyado en aspectos regulados por la Ley 142 de 1994, puesto que la norma es clara en ordenar que las autoridades municipales no pueden negar o condicionar las licencias para favorecer monopolios o para limitar la competencia, como en efecto lo hace la Resolución 107 de 2003.

Ratifica lo anterior el inciso final del artículo 28 de la Ley 142 que establece "...La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas, telefonía pública básica conmutada, y telefonía local móvil en el sector privado, así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en los artículos 26 de esta ley." Subrayado fuera del texto original. Es decir, las decisiones de las

para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y promover la competencia en el sector.

La misma ley en su artículo 14.28, define el servicio domiciliario de gas combustible como "el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal; o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria."

La anterior definición enmarca las actividades que la CREG regula. Para desarrollar este cometido, una de las competencias generales adscritas por la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, es la de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia sea, de hecho posible, o la de promoverla cuando sea factible.

Bajo este escenario, queda claro que es la CREG a quien compete determinar las condiciones económicas en que se debe prestar el servicio público de gas; y no es procedente que las autoridades municipales acudan a estos argumentos para decidir las peticiones empresariales tendientes a obtener permisos.

También es claro que las autoridades municipales no tienen facultades para regular los servicios a través de permisos o licencias, la "conveniencia" de que existan uno o más prestadores en el municipio, cuando ese es un tema que compete a las comisiones de regulación y precisamente esa competencia general la que se utiliza para emitir resoluciones que establecen normas sobre uso de redes, metodologías tarifarias y las resoluciones particulares derivadas de ellas, que tienen como propósito remunerar la actividad de distribución de gas combustible por red.

Entendemos la preocupación que se manifiesta en el sentido que las obras de construcción "generen desorden" en las vías, sin embargo, se debe tener en cuenta que la ley determina que hay libertad en la construcción de infraestructura en servicios públicos (artículo 10 de la Ley 142 de 1994) y que tal derecho tiene como objetivo general la competencia en la prestación del servicio, hecho que se traduce en un beneficio para el usuario final. Precisamente para evitar estos desórdenes, o para mitigar sus efectos, existen disposiciones urbanísticas que las autoridades municipales deben tener en cuenta para resolver sus solicitudes. Es por ello que resulta particular que la Secretaría se haya adelantado en otros tópicos para lograr este sano cometido.

Tampoco entendemos las razones que permiten afirmar que la competencia en servicios públicos genera una quiebra en las empresas. Para explicar esto se señala lo siguiente:

- El proceso tarifario implica, por disposición legal, la expedición de metodologías generales que dispongan las reglas con las cuales se aprobarán los cargos particulares que utilizan los agentes en su estructura tarifaria. El primer aspecto se cumple con la expedición de la Resolución CREG 011 de 2003, y el segundo se cumplirá una vez la Comisión determine los cargos individuales para cada mercado relevante cuya mínima unidad es un municipio.

-- Las tarifas que actualmente rigen, y las que en el futuro próximo se expidan, como ejemplo, la que se emitirá para el municipio de Melgar, se diseñan con una estructura económica que permite que los agentes logren una justa utilidad por su ejercicio comercial, para ello, la tarifa individual condiciona que los usuarios sufragan unos costos eficientes por disfrutar del servicio.

- En el proceso tendiente a culminar las actuaciones administrativas que generan la expedición de las Resoluciones particulares que sitúan el cargo promedio máximo (DT)

<sup>1</sup> Artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**

**ACUERDO NUMERO 00011 DE 2003**

(noviembre 6)

por el cual se establece el listado de oficios y ocupaciones para determinar cuota de contratación de aprendices y se delega una función.

El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en ejercicio de sus facultades legales y en particular las consagradas en el literal f) del numeral 9 del artículo 10 y su parágrafo, de la Ley 119 de 1994; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 36 de la Ley 789 de 2002 estableció "Listado de oficios materia del contrato de aprendizaje. Podrán ser objeto del contrato de aprendizaje en cualquiera de sus modalidades, todos los oficios u ocupaciones que requieran capacitación académica integral completa para su ejercicio y se encuentren reconocidos como propios de formación educativa técnica-profesional, tecnológica o profesional universitaria titulada, de conformidad con los parámetros generales establecidos por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 o normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen, reglamenten o regulen de manera específica estas materias";

Que el artículo 3º del Decreto 2585 de 2003 señaló que: "La determinación de la cuota de aprendices se efectuará con base en el número de trabajadores que desempeñen oficios u ocupaciones que de acuerdo con el listado que publica el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, requieran capacitación";

Que según el artículo 5º ibídem "El Sena publicará el listado de oficios y ocupaciones objeto del contrato de aprendizaje, dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto. Este listado será actualizado por lo menos una vez al año";

Que el numeral 9 del artículo 10 de la Ley 119 de 1994 determinó como función del Consejo Directivo Nacional la aprobación de "f) La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia del contrato de aprendizaje, así como regular la aplicación de este, sus modalidades y características";

Que el parágrafo del artículo 10 de la Ley 119 prevé que: "El Consejo Directivo Nacional podrá delegar en el Director General y en los Consejos Regionales las funciones que estime convenientes";

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias";

Que es función del Comité Nacional de Formación Profesional del Sena, según el artículo 40 numeral 9 del Decreto 1120 de 1996: "Emitir conceptos sobre los oficios que serán materia del contrato de aprendizaje";

Que mediante Acta número 62 del 22 de octubre de 2003, el Comité Nacional de Formación Profesional Integral emitió concepto favorable sobre los oficios materia del contrato de aprendizaje presentados a su consideración por parte de la Dirección de Formación Profesional;

Por lo expresado, el Consejo Directivo Nacional,

**ACUERDA:**

Artículo 1º. Autorizar el listado anexo de oficios y ocupaciones materia del contrato de aprendizaje, el cual hace parte integral del presente acuerdo.

Artículo 2º. Delegar por el término de un año, en el Director General del Sena, la actualización y modificación del listado de oficios y ocupaciones para efectos de fijar cuota de aprendices, previa recomendación efectuada por la Dirección de Formación Profesional, en coordinación con la Dirección de Empleo y la Dirección de Promoción y Cooperación, o las dependencias que hagan sus veces y el concepto favorable del Comité Nacional de Formación Profesional. El ejercicio de esta función se realizará a través de resolución.

Artículo 3º. Para efectos del contrato de aprendizaje a cargo de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, se concederá un plazo de seis (6) meses contados partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo, para dar cumplimiento a la cuota mínima de aprendices señalada por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 4º. Ordenar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acuerdo junto con el listado anexo, de conformidad con el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 2585 de 2003.

Artículo 4º. Ordenar la publicación en la página web de la entidad ([www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)) del listado anexo al presente acuerdo.

Artículo 5º. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Se expide en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2003.

El Presidente,

*Mauricio Rubio Buitrago,*

Viceministro de Relaciones Laborales (E.).

La Secretaria General del Sena,

*Piedad Pérez de Escobar,*

**LISTADO DE OFICIOS Y OCUPACIONES PARA DETERMINAR CUOTA DE APRENDICES**

TRATACION DE APRENDICES, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2585 de 2003 y en concordancia con la normatividad vigente.

El Comité Nacional de Formación Profesional emitió concepto favorable por el presente Listado según Acta número 62 del 22 de octubre de 2003 y fue aprobado por el Consejo Directivo Nacional del SENA según consta en el Acta número 1284 del 6 de noviembre de 2003.

La estructura del Listado tiene como base la Clasificación Nacional de Ocupaciones a la fecha está organizado en 453 ocupaciones y 4752 oficios.

El listado será actualizado por la Dirección de Formación Profesional, con el apoyo de la Dirección de Empleo - División de Estudios Ocupacionales y será administrado por la Dirección de Promoción y Cooperación y quien haga sus veces en la Regional Sena para los efectos de aplicar la cuota de contratación de aprendices a las empresas.

Cualquier inquietud que se genere como aplicación de este Listado será atendida por la Dirección encargada de su administración: Dirección de Promoción y Cooperación: Teléfono: 5461500 extensiones 2431 - 2765.

**Nombre Ocupación      Nombre del empleo**

**1 Personal Directivo de la Administración Pública**

Director, unidad administrativa especial  
Director ejecutivo, administración pública  
Gerente general, servicios gubernamentales  
Contador general de la nación  
Director general, servicios gubernamentales  
Superintendente nacional

**2 Directores y Gerentes Generales de Servicios Financieros, de Telecomunicaciones y Otros Servicios**

Director ejecutivo - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Gerente general, empresa de teletelecomunicaciones  
Gerente general, empresa de teléfonos  
Gerente general - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Presidente, compañía de seguros  
Presidente, banco  
Director general - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Gerente general, compañía fiduciaria  
Gerente general, compañía de servicios de informática  
Gerente general, compañía de seguros  
Presidente - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente de producción - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente de sistemas e informática, banca  
Vicepresidente - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente de recursos humanos - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente de operaciones - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente de recursos humanos, banca  
Subdirector ejecutivo, compañía de seguros  
Vicepresidente financiero y administrativo - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios  
Vicepresidente comercial, entidades financieras  
Vicepresidente jurídico, entidades financieras  
Vicepresidente, banca corporativa  
Vicepresidente administrativo, banca  
Vicepresidente de mercadeo - entidades financieras, de telecomunicaciones y otros servicios

**3 Directores y Gerentes Generales de Salud, Educación, Servicios Comunitario y Organizaciones**

Presidente, organización humanitaria  
Director ejecutivo - entidades de salud, educación, social y organizaciones de membresía  
Presidente, asociación deportiva  
Director general, clínica  
Director general - entidades de salud, educación, social y organizaciones de membresía

AREA OCUPACIONAL	OCUPACIONES	ESTRUCTURAS CURRICULARES (OFERTA DE FORMACION)	REQUISITOS MINIMOS DE INGRESO/	DURACION EN HORAS
CONTRATISTAS Y SUPERVISORES DE OFICIOS Y DE OPERADORES DE EQUIPO Y TRANSPORTE	TRABAJADOR DE VIVERO E INVERNADERO	Cultivo de Flores de Corte para Exportación	5º Básica Primaria	1
	OPERADOR DE MAQUINA TRITURADORA	Operación de Sistemas para la Preparación Física de Minerales	5º Básica Primaria	1
	DINAMITERO	Ejecución de Voladuras de Rocas con Explosivos	9º Grado	1
	TRABAJADOR PECUARIO	Desarrollo de la Producción Pecuaria	5º Básica Primaria	2
		Producción Pollo de Engorde	5º Básica Primaria	2
	SILVICULTURA, TRABAJADORES FORESTALES	Silvicultura y Aprovechamiento de Plantaciones para la Producción de Maderas	5º Básica Primaria	2
		Coordinación de Procesos de Producción por Fundición	11º Grado	2
	CONTRATISTAS Y SUPERVISORES DE MOLDEO, FORJA Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICAS	Supervisión de Montaje e Instalación de Elementos en Redes Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica	9º Grado	
	CONTRATISTAS Y SUPERVISORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES	Operación de Maquinaria Pesada en Explotaciones Mineras	9º Grado	
	OPERADORES DE EQUIPO PESADO	Montaje, Prefabricado y Terminación de Artículos en Cuero, Sintéticos y Textiles	3º Grado	
OFICIOS Y OPERADORES DE EQUIPO Y TRANSPORTE	MARROQUINEROS Y ZAPATEROS	Terminación de Cueros y Productos en Cuero y otros Materiales Similares	9º Grado	
		Modelaje y Escalado de Artículos en Cuero y otros Materiales Similares	9º Grado	
	MONTADORES DE ESTRUCTURAS METALICAS	Soldadura, Trazado y Corte de Productos Metálicos (Soldadura Platina)	9º Grado	
	MECANICOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES	Conversión y Mantenimiento de Vehículos a Gas Natural Comprimido Vehicular GNCV	9º Grado	
	MECANICOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	Mantenimiento Mecánico Industrial	11º Grado	
	TROQUELISTAS	Diseño de Troqueles	11º Grado	
	ELECTRICISTAS INDUSTRIALES	Control para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica	9º Grado	
		Construcción y Montaje de Instalaciones Eléctricas Industriales, Residenciales y Comerciales	9º Grado	
		Programación del Mantenimiento en Redes de Distribución de Energía Eléctrica	11º Grado	
		Operación y Control de Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica	11º Grado	
SUPERVISORES Y OCUPACIONES TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y FABRICACION	ALBAÑILES	Mampostería	9º Grado	
	TRABAJADORES EN HORMIGON Y ENFOCADO	Construcción de Estructuras en Concreto	9º Grado	
	ENCHAPADORES	Enchape Cerámico	9º Grado	
	PLOMEROS	Distribución y Recolección de Aguas en Sistemas de Acueducto y Alcantarillado	7º Grado	
	MECANICOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	Mantenimiento Electromecánico de Equipos para Sistemas de Abastecimiento de Agua	7º Grado	
	SUPERVISOR, ELABORACION DE ALIMENTOS BEBIDAS Y TABACO	Inspector de la Calidad de Frutas y Hortalizas	9º grado	
		Analista de la Calidad de Frutas y Hortalizas	11º Grado	
		Supervisor de Procesos de Frutas y Hortalizas	9º Grado	
	SUPERVISORES ARTES GRAFICAS	Gestión y Procesos de Preimpresión	11º Grado	
	SUPERVISORES, FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MECANICOS Y METALICOS	Fabricación de Productos Metalmecánicos en Procesos de Laminación	11º Grado	
OPERADORES DE MAQUINAS DE PROCESAMIENTO Y FABRICACION Y ENSAMBLADORES	SUPERVISORES, TRATAMIENTO DE QUIMICOS, PETROLEO, GAS Y AGUAS	Gestión en Laboratorios de Análisis de Agua	7º Grado	
	OPERARIOS DEL TRATAMIENTO DE PIELS CUERO	Clasificación, Conservación y Almacenamiento de Piel y Cueros de Ganado Bovino	9º Grado	
	CORTADORES DE TELA, CUERO Y PIEL	Corte, Armado y Costura de Artículos en Cuero Sintéticos y Textiles	8º Grado	
	OPERADORES DE MAQUINAS DE ENCUADERNACION Y ACABADO DE PREIMPRESION	Encuadernación y Acabados de Productos Impresos	9º Grado	
	OPERADORES DE MAQUINAS DE IMPRESION	Procesos de Preimpresión	11º Grado	
	ENSAMBLADORES Y FABRICANTES DE EQUIPOS Y COMPONENTES ELECTRONICOS	Impresión Offset	9º Grado	
	OPERADORES DE MAQUINAS Y TRABAJADORES RELACIONADOS, PROCESAMIENTO DEL CAUCHO	Ensamble de computadores	11º Grado	
	OPERADORES DE EQUIPO DE SOLDADURA	Fabricación de Productos de Caucho	9º Grado	
		Soldadura de Tubería de Acero al Cromo Molibdeno	11º Grado	
		Soldadura de Mantenimiento	11º Grado	
AYUDANTES DE PROCESAMIENTO Y FABRICACION	OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS, DESECHOS Y SIMILARES	Operación y Mantenimiento de Sistemas de Abastecimiento de Agua para Pequeñas Comunidades	7º Grado	
		Operación de Sistemas de Tratamiento de Vertimientos Líquidos	7º Grado	
		Operación de Sistemas de Potabilización de Agua	7º Grado	
		Manejo Integral de Residuos Sólidos	7º Grado	
	OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA, DESECHOS Y RESIDUOS SOLIDOS	Procesador de Frutas y Hortalizas	5º Básica Primaria	
	AYUDANTES ELABORACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Procesamiento de Huevos, Carne de Aves y sus Derivados	7º Grado	
		Obtención de Alimento Concentrado para Animales	5º Básica Primaria	